

**INSPECCIONADO:****EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

En la ciudad de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, a los 15 días del junio de 2023 del año dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa en materia de industria, en los siguientes términos:

Eliminado 51 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-01 de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, para que realizaran visita de inspección a , ubicada en con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, levantaron el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-A1 del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

**TERCERO.** A través de escrito libre ingresado el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, el quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa denominada , sin haberlo acreditado dentro del procedimiento en que se actúa; realizó manifestaciones y presentó pruebas en relación con el cumplimiento de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-A1 del **quince de agosto de dos mil dieciocho**.

**CUARTO.** El **primero de marzo de dos mil veintitrés**, se emitió el acuerdo de emplazamiento AE/025/23, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-A1 del **quince de agosto de dos mil dieciocho**; acuerdo que fue debidamente notificado el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, concediendo a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del año 2023 se apertura acuerdo de alegatos número AC/1900/2023, siendo notificado el XXX sin que la persona moral denominada , hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo XXX se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

Eliminado 22 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concarmines a una persona identificada o identificable

CONSIDERANDOS

I. Que el Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la

Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 44, 45, 47, 56, 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones IV y V, 71 fracción I, 82 fracciones I y III, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 10 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de , en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento AE/025/23 del primero de marzo de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

1.- La empresa no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se reportan los residuos peligrosos denominados Aceite gastado, Envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (cubetas de 4 y 19 litros, porrones de 20 y 50 litros de capacidad, tambos plásticos y metálicos de 200 litros de capacidad y un tote de 1000 litros de capacidad), ácido fosfórico caduco, Sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos contenido residuos del proceso de emulsión, basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión, de conformidad con el artículo 106 fracción XIV en relación con los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 43 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LPTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- La empresa no mostró su autocategorización como generador de residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 106 fracción II en relación con los numerales 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.-La se observó que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera. De conformidad con el artículo 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La empresa no presentó evidencia documental mediante la cual se pudiera acreditar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses tales como manifiestos de entrega, transporte y recepción y bitácora de registro de residuos peligrosos, aunado a que tampoco fue mostrada prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 106 fracción II en relación con los numerales 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- no envasa la totalidad de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, de conformidad con el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- La empresa no etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén, de conformidad con el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

*Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Eliminado 43 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7.- La empresa *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos de conformidad con la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

8.- La empresa *no toma las medidas necesarias para evitar que se mezclan entre sí residuos peligrosos con otros materiales en las áreas abiertas a cielo en donde se almacenan los residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

9.- La empresa *no presentó su seguro ambiental vigente. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

10.- La empresa *no mostró la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2017, acerca de la generación y manejo de sus residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

11.- La empresa *no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondiente al año 2017 y 2018, mediante los cuales acreditará la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 106 fracción XVIII en relación con los numerales 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

12.- La empresa *no presentó las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicio para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)*

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/208-18-A1** del quince de agosto de dos mil dieciocho; hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento



INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-10

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

En razón de lo anterior, el siete de septiembre de dos mil dieciocho fue ingresado escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa denominada sin haberlo acreditado; mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las siguientes pruebas, mismas que se valoraran a continuación a efecto de no dejar en estado de indefensión a la inspeccionada:

- 1) Documental pública: Copia simple de constancia de recepción con número de bitácora emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato, con sello y fecha de recepción del 23 de agosto de 2018, trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de con la categoría de Pequeño Generador, constante de 01 foja, por una sola de sus caras.
- 2) Documental pública: Copia simple de formato Registro de generadores de residuos peligrosos, de fecha 23 de agosto de 2018, a nombre de incluyendo el anexo 16.4, con los siguientes residuos peligrosos: aceite mineral sucio, estopas impregnadas con asfalto y desengrasante y Latas metálicas impregnadas de asfalto, en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, constante de 07 fojas, por una sola de sus caras.



**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se exhiben con la finalidad de acreditar la inspeccionada, que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, dichas probanzas no son las idóneas para acreditar que la inspeccionada haya registrado en su totalidad todos los residuos peligrosos que genera, toda vez que, en el anexo 16.4 no se observa el total de los residuos peligrosos circunstanciados por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho, faltando los siguientes residuos: **sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión.** Por lo tanto, con dichas probanzas no se subsana o desvirtúa que cuente con su registro como generadora de residuos peligrosos con la totalidad de los residuos encontrados y circunstanciados en el acta de inspección **PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-AI** de igual manera, es importante señalar que su registro ante la Secretaría cuenta con sello de recepción con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que es de fecha posterior a la visita de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada, a efecto de acreditar que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, incluyendo el total de sus residuos que genera.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

**3) Documental privada:** Documento titulado

fecha noviembre 2015, a nombre de  
por una sola de sus caras.

), con  
constante de 06 fojas,



**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

**4) Documental privada:** Documento titulado

por una sola de sus caras.

, constante de 01 foja,

Eliminado 50 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental aplicable. Sin embargo, dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada, toda vez que con las mismas no se puede acreditar que efectivamente la inspeccionada realice dichas acciones, considerando que durante la diligencia de inspección correspondiente los inspectores actuantes observaron que los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos no se encontraban rótulos o etiquetas mediante las cuales se identificaran. Por lo tanto, dichas probanzas **no subsanan ni desvirtúan** los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-A.

**5) Documental privada:** Copia simple de comprobante de pago con folio 6494696 de fecha 29 de agosto de 2018, a nombre de Red Line Logistic, a favor del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., por concepto de limpieza fosa séptica, constante de 01 foja, por una sola de sus caras.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada, que no se generan o pueden generar lodos o biosólidos derivado de sus actividades, toda vez que no se cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, únicamente con fosa séptica destinada para las aguas residuales provenientes de sanitarios, realizando el mantenimiento el organismo de agua municipal. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada, toda vez que durante la diligencia de inspección los inspectores actuantes no observaron que exista generación de lodos o biosólidos, sin embargo, la misma **no tiene relación directa** con alguna de las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento AE/025/23 del primero de marzo de dos mil veintitrés.

**6) Documental privada:** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos siguientes:

como empresa generadora del residuo peligroso: material vario (sólidos impregnados, asfalto, aceite, etc.) de una cantidad total de 7020 kg, como empresa transportista: Ecofrigo S.A. de C.V. con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: como Centro de acopio: con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: con fecha de recepción: 23 de agosto de 2018, con sello y firma de recepción.

empresa generadora de los residuos peligrosos: Trapo y latas impregnadas (228 Kg) y Aceite (20 Lt), como empresa transportista: con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: como Centro de acopio: con número de autorización de la Secretaría de Medio



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-10

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Ambiente y Recursos Naturales. , con fecha de recepción: 22 de febrero de 2017, con sello y firma de recepción.

como empresa generadora: del residuo

perigroso: Trapo y latas impregnadas de una cantidad total de 220 kg, como

empresa transportista: con número de autorización de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. como Centro

de acopio: con número de autorización de la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recepción: 08

de agosto de 2017, con sello y firma de recepción.

como empresa generadora: del residuo

perigroso: Trapo y latas impregnadas de una cantidad total de 240 kg, como

empresa transportista: con número de autorización de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: como Centro

de acopio: con número de autorización de la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales: , con fecha de recepción: 21

de marzo de 2018, con sello y firma de recepción.

Eliminado 47 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, dichas probanzas no benefician a la inspeccionada, toda vez que, aunque dichas probanzas se encuentran debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, no se exhiben los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del total de residuos observados durante la diligencia de inspección correspondiente, como son: aceite (equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión, por lo que, la inspeccionada no puede garantizar que los restantes residuos peligrosos tuvieron una correcta disposición final. Por lo tanto, dichas probanzas no subsanan ni desvirtúan los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-A1.

Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dichas probanzas no benefician a la inspeccionada a fin de acreditar que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE**



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

**ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**”, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

Eliminado 36 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 7) **Documental privada:** Copias simples de bitácoras de generación de residuos peligrosos con los siguientes datos: Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio con número de autorización con nombre y firma del responsable técnico de la bitácora con número de manifiesto y fechas:

fecha de ingreso 09 abril al 23 de agosto de 2018, sin fecha de salida.

fecha de ingreso 23 de septiembre de 2016 al 18 de febrero de 2017, fecha de salida 22 de febrero de 2017.

fecha de ingreso 08 de marzo de 2017 al 18 de agosto de 2017, fecha de salida 08 de agosto de 2017.

fecha de ingreso 11 de septiembre de 2017 al 15 de marzo de 2018, fecha de salida 27 de marzo de 2018.

Se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que cuenta con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que generó durante el año 2017 y durante el año 2018, a la fecha de la visita de inspección del 15 de agosto de 2018, y que las mismas cumplen con los requisitos previstos en la normatividad ambiental vigente, y además acreditar que almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos. Sin embargo, dichas probanzas **no benefician** a la inspeccionada, toda vez que, aunque las bitácoras exhibidas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, solo se exhiben las bitácoras de los residuos peligrosos trapos impregnados, latas impregnadas, aceite sucio, estopas impregnadas, faltando los residuos peligrosos observados por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección correspondiente, como son: sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (equipo de protección personal, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión, por lo que la inspeccionada no puede garantizar que los restantes residuos peligrosos tuvieron una correcta disposición final. Por lo tanto, dichas probanzas **no subsanan ni desvirtúan** los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-AI**

- 8) **Documental pública:** Copia simple de Modificación a la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato, mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2013, a nombre de con una vigencia de 10 años, constante de 05 fojas, por una sola de sus caras.

- 9) **Documental pública:** Copia simple de Autorización para la operación de un Centro de acopio de residuos peligrosos número emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato, mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2011, a nombre de con una vigencia de 10 años, constante de 05 fojas, por una sola de sus caras.

**INSPECCIONADC**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121**

Eliminado 9 palabras  
con fundamento legal art  
118 párrafo primero de la  
LGTAIIP con relación al  
art 113 fracción I de la  
LFTAIIP en virtud de  
tratarse de información  
considerada como  
confidencial la que  
contiene datos  
personales  
concernientes a una  
persona identificada o  
identificable

Dichas probanzas se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada, toda vez que las autorizaciones exhibidas corresponden a las empresas plasmadas en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la inspeccionada, además de coincidir el número de autorización, considerando que dichas autorizaciones se encontraban vigentes al momento de la visita de inspección, sin embargo, es preciso mencionar que la inspeccionada no puede garantizar que el total de los residuos peligrosos observados durante la diligencia de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho tuvieron una correcta disposición final. Por lo tanto, dicha probanza **desvirtúa** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección **PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI-**

Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples; por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por lo que dichas probanzas **benefician** a la inspeccionada a fin de acreditar que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."**, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

**10) Documental privada:** Documento titulado "Etiquetas Residuos Peligrosos", constante de 01 foja, por una sola de sus caras.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada, que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental aplicable. Sin embargo, dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada, toda vez que con la misma no se puede acreditar que efectivamente se realicen dichas acciones, considerando que, durante la diligencia de inspección correspondiente, los inspectores actuantes observaron que los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos no se encontraban rótulos o etiquetas mediante las cuales se pudieran identificar. Por lo tanto, dichas probanzas **no subsanan ni desvirtúan** los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI-**

**11) Fotografías:** 08 imágenes fotográficas en blanco y negro tituladas "ANEXO: 9", con las siguientes descripciones:



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 20 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art. 113 fracc. I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- En el área del patio de maniobras contamos con carpeta asfáltica la cual impide se contamine el suelo por algún derrame.
- En el área de producción y carga cuenta con concreto para evitar la contaminación del suelo y realizar limpieza más fácilmente.
- Área del laboratorio cuenta con piso
- Área del estacionamiento también cuenta con carpeta asfáltica para evitar la contaminación del suelo.

Se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que dichas áreas cuentan con carpeta asfáltica, por lo que evita la contaminación del suelo derivado de las actividades que se realizan.

Se advierte que las 08 imágenes fotográficas en blanco y negro, **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-**El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

**12) Documental pública:** Copia simple de Constancia de recepción con número de bitácora emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guanajuato, con sello y fecha de recepción del 23 de agosto de 2018, trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de categoría de Pequeño Generador, constante de 01 foja, por una sola de sus caras.

**13) Documental pública:** Copia simple de formato Registro de generadores de residuos peligrosos, con fecha de solicitud 23 de agosto de 2018, a nombre de incluyendo el anexo 16.4, con los siguientes residuos peligrosos: aceite mineral sucio, estopas impregnadas con asfalto y desengrasante, y latas metálicas impregnadas de asfalto, con la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, con sello de recepción del 23 de agosto de 2018, constante de 07 fojas, por una sola de sus caras.

Respecto a dichas documentales, fueron presentadas previamente en el presente escrito, por lo que se tienen por reproducidas, mismas que ya fueron valoradas de acuerdo a lo concluido en los incisos 1) y 2) del presente Considerando.

**14) Documental privada:** Escrito libre de fecha 23 de agosto de 2018, con ASUNTO: Registro de residuos peligrosos generados, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada, que cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, de las documentales exhibidas previamente, se concluye que no se encuentran registrados el total de los residuos peligrosos circunstanciados por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho, faltando los siguientes residuos: envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite, ácido fosfórico caduca, sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión. Por lo tanto, dicha probanza **no subsana ni desvirtúa** los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI.

Eliminado 25 palabras con fundamento legal art. 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art. 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **AE/025/23 del primero de marzo de dos mil veintitrés** en su numeral **TERCERO**, se otorgó a la empresa denominada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones contenidos en el acta de inspección del **quince de agosto de dos mil dieciocho**, acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado de manera personal el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, por conducto del C. Víctor Thomas Lugo García, en su carácter de encargado de la empresa inspeccionada.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, la empresa denominada contó con un plazo  
de quince días hábiles, que corrieron del **diez al treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**, de lo que se advierte que, la empresa denominada no  
compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con no



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado 8 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI- del quince de agosto

de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI- del quince de agosto de dos mil dieciocho, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**INSPECCIONADO**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO, PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Eliminado 13 palabras con fundamento legal art. 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la empresa

por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. Al momento de la visita de inspección, no exhibió su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite, ácido fosfórico caduco, sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos que contuvieron residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 43 de su Reglamento.

2. Al momento de la visita de inspección, no exhibió su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en el artículo 44 de la

**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121**

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 de su Reglamento.**

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. Al momento de la visita de inspección, no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III de su Reglamento.**

4. Al momento de la visita de inspección, no presentó evidencia documental mediante la cual se pudiera acreditar que no se han almacenado el total de los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses, aunado a que tampoco fue mostrada prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 84 de su Reglamento.**

5. Al momento de la visita de inspección, no envasa la totalidad de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción III de su Reglamento.**

6. Al momento de la visita de inspección, no etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción IV de su Reglamento.**

7. Al momento de la visita de inspección, no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en donde se encuentren registrados el total de los residuos que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 fracción I de su Reglamento.**

8. Al momento de la visita de inspección, no toma las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí los residuos peligrosos con otros materiales, en las áreas donde se almacenan a cielo abierto. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión**



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

**Integral de los Resíduos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en relación con el numeral 46 fracción II de su Reglamento.**

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

9. Al momento de la visita de inspección, no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, mediante los cuales acreditara la disposición final adecuada de la totalidad de sus residuos peligrosos que genera. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en relación con el numeral 86 de su Reglamento.**

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento **AE/025/23 del primero de marzo de dos mil veintitrés**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, impuso al establecimiento denominado las siguientes medidas correctivas:

1. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, su registro como generador de residuos peligrosos, con sello de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del cual se reportan los residuos peligrosos denominados Aceite gastado, Envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (cubetas de 4 y 19 litros, porrones de 20 y 50 litros de capacidad, tambos plásticos y metálicos de 200 litros de capacidad y un tote de 1000 litros de capacidad), ácido fosfórico caduca, Sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos contenido residuos del proceso de emulsión, basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión, de conformidad con el artículo 106 fracción XIV en relación con los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos." (sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas y privadas, mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 1), 2) y 14) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que, las dos primeras, no son las idóneas para acreditar que la inspeccionada haya registrado en su totalidad todos los residuos peligrosos que genera, toda vez que, en el anexo 16.4 no se observa el total de los residuos peligrosos circunstanciados por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho, faltando los siguientes residuos: **sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión.** Por lo tanto, con dichas probanzas no se subsana o desvirtúa que cuente con su registro como generadora de residuos peligrosos con la totalidad

**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

de los residuos encontrados y circunstanciados en el acta de inspección PFFA/18.2/2C.27.1/208-18-A1, de igual manera, es importante señalar que su registro ante la Secretaría cuenta con sello de recepción de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que es de fecha posterior a la visita de inspección del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada, si bien es cierto que cuenta con su registro como generadora de residuos peligrosos, también lo es que no se encuentran registrados en su totalidad los residuos peligrosos que genera, tal y como quedo acreditado en el análisis respectivo, por lo tanto, **NO CUMPLIÓ** en su totalidad con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

2. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles la autocategorización como generadora de residuos peligrosos generados de manera anual, de conformidad con el artículo 106 fracción II en relación con los numerales 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 1) y 2) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA** tal omisión.

3. deberá en un término de 30 días hábiles contar con un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos denominados Aceite gastado, Envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (cubetas de 4 y 19 litros, porrones de 20 y 50 litros de capacidad, tambos plásticos y metálicos de 200 litros de capacidad y un tote de 1000 litros de capacidad), ácido fosfórico caduco, Sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos contenido residuos del proceso de emulsión, basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión, en condiciones de seguridad que reúnan los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada **NO** presentó probanzas, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

4. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, tales como los originales de manifiestos de entrega, transporte y recepción y bitácora de generación de residuos peligrosos para los años 2017 y 2018, ahora bien, en caso de detectar que se le ha rebasado el periodo anteriormente señalado, se deberá exhibir la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato." (Sic)

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documental pública y privada mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 6) y 7) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

5. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que envase los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, de conformidad con el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 3), 4) y 10) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **, NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

6. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles acreditar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que identifica los envases que contienen los residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con el artículo 106 fracción XV en relación con los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas mediante escrito del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 3), 4) y 10) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

7. "La empresa , deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos, en la cual deberá contener la información especificada en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documental privada mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valorada en el inciso 7) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza no beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

8. "La empresa , deberá en un término de 10 días hábiles acreditar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que ha adoptado las medidas necesarias para evitar que los residuos incompatibles se mezclen entre sí o con otros materiales, considerando lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada **NO** presentó probanzas, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

9. "La empresa en caso de que categorice como gran generador de residuos peligrosos, deberá en un término de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato un seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar derivado de la generación y manejo de sus residuos peligrosos. De conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Toda vez que la inspeccionada se autocategoriza como PEQUEÑO GENERADOR, dicha medida correctiva **NO LE APLICA**.



**INSPECCIONADO**  
**EXP. ADMVO. NÚM.:**

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 37 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

10. "La empresa en caso de que categorice como gran generador de residuos peligrosos, deberá en un término de 15 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la Cédula de Operación Anual acerca de la generación y modalidades de manejo q las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes al año 2017, la cual deberá estar debidamente sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Toda vez que la inspeccionada se autocategoriza como PEQUEÑO GENERADOR, dicha medida correctiva **NO LE APLICA**.

11. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, mediante los cuales se acredite la disposición final adecuada de sus residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 106 fracción XVIII en relación con los numerales 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documental pública mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valorada en el inciso 6) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

12. "La empresa deberá en un término de 10 días hábiles presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato las autorizaciones de las empresas prestadoras de servicio para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escrito libre del siete de septiembre de dos mil dieciocho, valoradas en los incisos 8) y 9) del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de desvirtuar dicha irregularidad, por lo que dicha medida correctiva se tiene por **CÚMPLIDA**, por lo cual se concluye que **DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento AE/025/23**

**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

del **primero de marzo de dos mil veintitrés**, se concluye que la empresa denominada **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 2**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Además, se concluye que la empresa denominada **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 12**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTÚA** dicha omisión.

Por el contrario, se concluye que la empresa denominada **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

No exhibió su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se incluya los siguientes residuos peligrosos denominados: aceite gastado, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite, ácido fosfórico caduco, sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos que contuvieron residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

proceso de emulsión; asimismo, al momento de la visita de inspección, no exhibió su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, lo que se considera **GRAVE**, ya que son obligaciones que los generadores de residuos peligrosos deben cumplir, incluyendo todos y cada uno de los residuos que genera, ya que esta información es relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenga conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos y la cantidad generada por estos últimos, por lo que, esta omisión impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por las empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Además, la autoridad desconoce si la empresa infractora maneja de manera adecuada los residuos peligrosos que genera, ni si los mismos, son enviados a destino o disposición final correspondiente; lo que puede provocar esta autoridad ambiental no pueda aplicar los principios de prevención, mitigación y gestión integral necesarios para cumplimentar su correcta observancia.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De igual manera, no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, lo que se considera **GRAVE**, ya que implica un riesgo no contar con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, pudiendo provocar con dicha irregularidad algún accidente o siniestro, o la liberación o derrame de los mismos, derivado de no contar con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, lo anterior, no garantiza la integridad de su personal ni de la sociedad, tampoco del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades la empresa infractora; tomando en cuenta la naturaleza de los residuos peligrosos que genera, y que la mayoría puede provocar incendios, explosiones o acumulación de vapores tóxicos, generando daños a gran escala, afectando de manera alarmante al medio ambiente, en el mayor número de casos al suelo, con filtraciones al agua de agentes contaminantes, desequilibrando de manera significativa el medio ambiente. Señalando una vez más que, el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos peligrosos generados, en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

No presentó evidencia documental mediante la cual se pudiera acreditar que no se han almacenado el total de los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses, aunado a que tampoco fue mostrada prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se considera **GRAVE**, considerando la naturaleza de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada y que los mismos requieren ser dispuestos, es decir, depositarlos o confinarlos permanentemente en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir y/o evitar su liberación al ambiente, y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos, considerando que la disposición final es la última opción a considerar en el manejo de los residuos peligrosos, sin embargo, es justificable cuando la valorización o el tratamiento no sean económicamente viables, tecnológicamente factibles y ambientalmente adecuados. Además, y aún más importante, se desconoce las consecuencias y alcances que tendrá conservar los residuos peligrosos por más de 6 meses, pudiendo provocar algún siniestro o accidente debido al estado en el que se encuentran, comprometiendo gravemente el bienestar social y ambiental en el que desarrolla sus actividades la empresa inspeccionada.

Asimismo, se acredita que no envasa la totalidad de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/18.2/2C.27.1/130/18/121

las condiciones de seguridad para su manejo, y no etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, lo que se considera **GRAVE**, toda vez que, el incumplimiento a esta obligación por parte de la empresa infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que se le da a los residuos peligrosos que genera, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o gráfico visual fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte; por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental, principalmente del suelo y el agua, que son los elementos más afectados en estos casos.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos para el total de los residuos que genera, se considera **GRAVE**, ya que, dichas bitácoras permiten indicar a la empresa infractora, los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, implicando con ello un mayor control en su generación; y en su caso, disposición final de los mismos, ya que no contar con la misma, se presupone que la empresa infractora desconoce el total y volumen de sus residuos peligrosos, además de desconocer el tiempo que los mismos llevan almacenados.

Como ya se mencionó, contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con las características establecidas en la normatividad ambiental aplicable, otorga seguridad a las autoridades ambientales federales, respecto al correcto manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa infractora, ya que la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo. Bitácora que debe contar con información proporcionada por persona con conocimientos técnicos, por lo que una bitácora mal requisitada, se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador de residuos peligrosos al que corresponda.

Al no tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclan entre sí los residuos peligrosos que genera con otros materiales, en particular, en las áreas abiertas en donde almacenaba al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, tomando en consideración los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos incompatibles entre sí, provocando con ello una reacción química que puede manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada, o al estar en contacto con otras sustancias o materiales. Algunos de los daños que esta omisión podría generar implican, generación de gases que puedan romper el recipiente, calentamiento de sustancias que inicien una descomposición o reacción descontrolada o reducción de la estabilidad térmica de dicha sustancia.

Finalmente, al no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, del total de los residuos peligrosos que genera, mediante los cuales acredite la correcta disposición final de los mismos, se considera **GRAVE**, ya que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su disposición final dichos residuos generados mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública,

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

considerando la naturaleza de los residuos generados, deben contar con un manejo óptimo y por ende una disposición final acorde a sus características, además, contar con una disposición adecuada contribuye en la reducción de volúmenes y peligrosidad de los mismos, por lo que con esta omisión no pueden garantizarse los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición, generando desequilibrios importantes a nuestro medio ambiente y provocando afectaciones al mismo.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país y tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos, así como llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4º.”**

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Eliminado 13 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la empresa es importante señalar que mediante acuerdo emplazamiento **AE/025/23** del **primero de marzo de dos mil veintitrés** se les requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI** practicada el día **quince de agosto de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"... específica como actividad Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera, Fabricación de productos de Asfalto y Otro auto transporte foráneo de carga especializado, asimismo, se informa a los inspectores actuantes que el establecimiento visitado cuenta con un número de 13 empleados, con una superficie total de 11,040 metros de terreno y 552 metros cuadrados de construcción y que el inmueble donde desarrollan sus actividades Si es propiedad de la empresa ..." (sic)

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en

**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

razón de la situación económica de la empresa esta  
autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección  
**PFFPA/18.2/2C.27.1/208-18-AI** del quince de agosto de dos mil dieciocho, son  
suficientes para solventar la sanción económica que esta autoridad estime pertinente.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado de los 5 cinco últimos años, 15 de agosto del año 2018 a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, y contravenir lo previsto en los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

Al no haber exhibido su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los siguientes

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

residuos peligrosos: aceite gastado, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite, ácido fosfórico caduco, sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos que contuvieron residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión; asimismo, el no contar con su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, la infractora ahorró dinero, por concepto de que se abstuvo de llevar a cabo los trámites y gestiones para obtener los respectivos documentos; lo anterior es así, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Asimismo, al no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, por no contar con dicha área, misma que requería de ciertas especificaciones técnicas de construcción, a efecto de cumplir con las medidas de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, por lo que requería de personal con conocimientos técnicos, que cobrasen un sueldo u honorarios por sus servicios, a efecto de que se implementaran dichas medidas de manera efectiva, así como la mano de obra necesaria para la construcción de dicha área, además, del gasto por la compra de los materiales requeridos, mismos que debían cumplir con ciertas especificaciones, tomando en consideración la naturaleza de los residuos que ahí se almacenarían.

Al no contar con la evidencia documental con la que pudiera acreditar que no almacenaba el total de los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses, aunado a que tampoco exhibió prórroga alguna que fuera tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora ahorró dinero, por concepto de evitar contratar a empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de dar correcta disposición final a dichos residuos, o en su caso, tramitar y realizar las gestiones necesarias para presentar la prórroga correspondiente.

De igual forma, al no envasar la totalidad de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, y al no etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén; la infractora ahorró dinero, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993; asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los envases de los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado y envasado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas.

Al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos para el total de los residuos que genera, la infractora ahorró dinero, por concepto de evitar gastos de elaboración, impresión y requisitado de dicha bitácora, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la misma, es que debe estar suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos peligrosos, por lo cual, también se colige que la infractora no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Por no tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclan entre sí los residuos peligrosos que genera con otros materiales, en las áreas abiertas en donde almacenaba al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos, la infractora ahorró dinero, por concepto de no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 y con ello garantizar que dichos residuos no se mezclen entre ellos.

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, del total de los residuos peligrosos que genera, mediante los cuales acreditara la correcta disposición final de los mismos, la infractora ahorró dinero, por concepto de no realizar las gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes, y debió requisitarlos conforme a la información requerida, a través de personal encargada para ello, además de las acciones necesarias para su debida conservación.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, y del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/74 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."**

Asimismo, sirve de apoyo por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA**

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

**IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>3</sup>**

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, y contravenir lo previsto en los artículos 46 fracción V, 71 fracción I y 82 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la empresa implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 43 de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **10 exhibió su registro como empresa generadora de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite, ácido fosfórico caduco, sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos que contuvieron residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
2. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 42 y 43 de su Reglamento.** Toda vez que, al

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

momento de la visita de inspección, la empresa **exhibió su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos;** tomando en cuenta que **SI** se hace acreedora a la atenuante prevista en los artículos 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa atenuada de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** en contravención con lo previsto en los artículos **40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera;** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
4. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** en contravención con lo previsto en los artículos **40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 84 de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa **no presentó evidencia documental mediante la cual se pudiera acreditar que no se han almacenado el total de los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses,** aunado a que tampoco fue mostrada prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y considerando la

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**INSPECCIONADO:** \_\_\_\_\_

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 5. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción III de su Reglamento. Toda vez que, al momento de la visita de inspección, la empresa

**no acredita que envasa la totalidad de los residuos peligrosos generados,** de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 6. Por la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción IV de su Reglamento. Toda vez que, al momento de la visita de inspección la empresa

**no etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén;** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 fracción I de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección la empresa **no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en donde se encuentren registrados el total de los residuos que genera;** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
  
8. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46 fracción II de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección la empresa **C.V., no acredita que toma las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí los residuos peligrosos con otros materiales, en las áreas donde se almacenan a cielo abierto;** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de se procede a imponer por dicha infracción a la empresa multa por el monto de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización

**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

(UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

9. Por la infracción prevista en el artículo **106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 86 de su Reglamento.** Toda vez que, al momento de la visita de inspección la empresa **presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, del total de los residuos peligrosos que genera, mediante los cuales acreditará la disposición final de los mismos;** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se impone una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada \_\_\_\_\_ una multa global de **\$197,106.00 M.N. (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,900 (MIL NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

**VII.** Asimismo, a efecto de que la empresa \_\_\_\_\_ dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

1. Deberá presentar la actualización de su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con materiales peligrosos o sustancias químicas tales como diésel, asfalto, emulsión, ácido fosfórico, desengrasante, ácido fosfórico caduco, aceite (trapos, equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión; **conforme a lo previsto en los artículos 40, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 43 de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2. Deberá acreditar que cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, y que el mismo, reúne los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
3. Deberá presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, y bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2017 y 2018 del total de los residuos peligrosos que genera, o bien, en caso de haber rebasado el periodo de 6 meses, se deberá exhibir la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción V y 84 de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
4. Deberá comprobar que envasa la totalidad de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; **conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción III de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
5. Deberá comprobar que etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; **conforme a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 46 fracción IV de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
6. Deberá presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente a los años 2017 y 2018 del total de los residuos peligrosos que genera, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 fracción I de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
7. Deberá acreditar que ha adoptado las medidas necesarias para evitar que los residuos incompatibles se mezclen entre sí o con otros materiales, considerando lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993; **de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 46 fracción II de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**
8. Deberá presentar originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2017 y 2018, mediante los cuales se acredite la adecuada disposición final de los siguientes residuos peligrosos: ácido fosfórico caduco, aceite (equipo de protección personal, estopa, malla ciclónica, tarimas), tambos



**INSPECCIONADO.**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

conteniendo residuos del proceso de emulsión y basura en general mezclada con residuos derivados del proceso de emulsión; **de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 86 de su Reglamento.** Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles.**

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De conformidad con los artículos 111 último párrafo, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le concede a la persona infractora un término de **cinco** días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la Ley General en cita; 42, 43, 46 fracciones II, III, IV y V, 71 fracción I y 82 fracciones I, II y III, 84, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la empresa denominada **con una multa total de \$197,106.00 M.N. (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 1,900 (MIL NOVECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.**

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VII** de la presente Resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** La empresa denominada **deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.**

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la empresa denominada \_\_\_\_\_ a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

**a)** Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

**b)** Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada \_\_\_\_\_, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral denominada \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada \_\_\_\_\_, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y

**INSPECCIONADO**

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/18.2/2C.27.1/00130-18

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/130/18/121

podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa denominada \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en:

entregándole un(1) ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número \_\_\_\_\_ de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.